

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Abril 1904.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Zaragoza, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad aprobada por Real decreto de 12 de Enero último:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña una lista, que autoriza el Secretario con el V.º B.º del Presidente y el sello de la Corporación en la cual están inscritos en dicho Colegio 157 Farmacéuticos.

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el año próximo pasado figuraron inscritos por el pago de la matrícula industrial 153 Farmacéuticos en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre último:

Considerando que, con arreglo al artículo precitado tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos ó Farmacéuticos que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Farmacéuticos de Zaragoza se encuentra en esta circunstancia por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre último que estén inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se otorgue á ese Colegio Farmacéutico provincial la declaración que solicita de Corporación oficial, para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1904.—Sanchez Guerra.—Sr. Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Zaragoza.

Vista la propuesta formulada por la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, á los efectos del art. 169 de la Instrucción general de Sanidad vigente, y de conformidad con la misma; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer

que el territorio de la Península, á los efectos de la Inspección de los Establecimientos de Aguas minerales á que se refieren los artículos 169, 170 y 172 de la referida Instrucción, se considere dividido en las siguientes zonas:

1.º Central, comprensivas de las provincias de Madrid, Avila, Segovia, Guadalajara, Toledo, Ciudad Real, Cáceres y Badajoz.

2.º Del Noroeste, en las que entrarán las de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Zamora y Salamanca.

3.º Del Norte, que abarcará las de Santander, Palencia, Valladolid, Burgos, Soria, Logroño, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

4.º Del Noroeste, en la que se incluyen las de Navarra, Huesca, Zaragoza, Tarragona, Barcelona, Lérida y Gerona.

5.º Del Este ú Oriental, constituida por las de Cuenca, Ternel, Castellón, Valencia, Albacete, Alicante, Murcia y Baleares; y

6.º Meridional ó Andaluza, con las de Jaén, Córdoba, Sevilla, Huelva, Málaga, Cadiz, Granada y Almería.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Vista la instancia que con fecha 12 del mes corriente eleva á este Ministerio D. Vicente de Val y Julián, Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Zaragoza, solicitando se dicte una disposición ordenando á los Gobernadores apremien á los Ayuntamientos respectivos al inmediato abono de todas las cantidades devengadas por los Profesores farmacéuticos titulares:

Considerando que por Real orden circular de 8 del mes corriente se encargó á V. I. que, sin levantar mano, procediese á adoptar las medidas necesarias á fin de que los Ayuntamientos de esa provincia abonasen las cantidades que adeuden á los Médicos titulares en el modo y forma prevenidos por el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero siguiente, y que las dotaciones de los Farmacéuticos titulares, al igual que las de los Médicos de esta clase, son de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento, con arreglo á lo determinado en las citadas disposiciones;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que por V. S. se aplique lo dispuesto en la Real orden aludida de 8 del mes corriente, para pago de sus atrasos á los Médicos titulares de los Ayuntamientos de esa provincia, y al abono de lo que adeuden á los Farmacéuticos de los mismos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Marzo de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de ...

El art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877 dispone que el día 1.º de Enero de todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas

de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribución directa, ha ofrecido dificultades prácticas en algunos Ayuntamientos, según indicaciones hechas en el Parlamento, que este Ministerio considera dignas de atención.

Nacen las dificultades citadas, en sentir de los que las denuncian, de que después de publicada la Ley de 28 de Noviembre de 1899, estableciendo el año natural para el servicio económico del Estado, no reciben aquellas Corporaciones antes del 1.º de Enero los repartimientos aprobados de la contribución, base de las listas que han de publicar en aquella fecha, y ello se atribuye á discordancia entre las dos Leyes citadas.

No existe, sin embargo, tal contradicción, ni la imposibilidad que se supone para el debido cumplimiento del art. 25 de la Ley Electoral de Senadores.

Interpretado rectamente en su sentido natural y lógico este precepto legal, no obliga á los Ayuntamientos á formar la lista de contribuyentes á que se refiere con otros datos que los que en aquella fecha estén aprobados por la Autoridad respectiva, correspondan ó no al año corriente, por la misma razón que deberán considerar vecinos, para su inclusión en estas listas, á los que legalmente estén declarados tales en 1.º de Enero, sean cuales fueren las resoluciones que se dicten posteriormente en las reclamaciones pendientes sobre el empadronamiento, conforme á lo dispuesto en los arts. 20 y 21 de la Ley Municipal.

No existe, por tanto, motivo que impida á los Ayuntamientos publicar en 1.º de Enero de todos los años las listas á que se refiere el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, que debe ser entendido en la forma expresada.

Y siendo la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.) que se haga público, á fin de evitar en adelante las dudas suscitadas,

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de ...

(Gaceta 5 Abril 1094).

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Subasta del suministro de víveres á los reclusos en la cárcel de Audiencia de Zaragoza.

La Excmo. Diputación provincial de Zaragoza y el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, han acordado, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en la materia, subastar el suministro de víveres para los reclusos en la Cárcel de Audiencia de esta capital, en sus departamentos de correccional, presos á disposición de la Audiencia y Cárcel del partido judicial, bajo las condiciones contenidas en este pliego, que son las siguientes:

Condiciones generales.

1.ª El suministro de víveres se contratará en pública subasta, y la duración de este contrato será desde el día siguiente á la adjudicación hasta el 31 de Diciembre de 1908 inclusive.

2.ª La subasta se verificará en Zaragoza en el salón de sesiones del Excmo. Ayuntamiento, ante una comisión de señores Diputados provinciales y Concejales, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona en quien delegue, cuyo acto tendrá lugar el día 7 de Mayo próximo, á las once de la mañana.

3.ª El precio máximo que ha de abonarse por la ración diaria de cada recluso, será el de 50 céntimos de peseta, tipo en baja adoptado para la subasta.

4.ª Para tomar parte en dicho acto será preciso haber depositado en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de esta Plaza, ó en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento, la cantidad de 1.752 pesetas en metálico, ó su equivalencia en efectos de la Deuda pública.

5.ª En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerando las cubiertas de los pliegos por el orden en que se le entreguen.

6.ª Las proposiciones se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes legales, en pliego cerrado que contendrá además la cédula personal del proponente, y el resguardo que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición 4.ª. Cuando la proposición se presente por medio de apoderado, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder que le acredite como tal representante, cuyo poder tendrá que ser declarado bastante previamente y á costa del licitador por un Letrado designado por el Excmo. Ayuntamiento.

7.ª Toda proposición que no reúna estas condiciones se tendrá por no hecha y será devuelta en el acto de abrirla al licitador que la haya presentado.

8.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

9.ª A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciaren, y luego los de proposición por el orden con que se hayan presentado.

10.ª Leídas todas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración, siempre que no exceda al fijado como tipo para la subasta.

11.ª Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado,

después de apercibir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Las pujas serán á razón de 100 milésimas de céntimo de peseta, en el suministro diario por plaza.

12.ª Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente, y la elevará sin pérdida de tiempo al Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza para la adjudicación definitiva con arreglo al art. 20 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, previa la tramitación preceptuada en los artículos 18 y 19 de la misma, si á ello hubiese lugar.

13.ª Hecha la adjudicación definitiva se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva de 3.504 pesetas, y se le citará para que en el día que se le señale concurra á otorgar la escritura de contrato; bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades que prescribe el art. 24 de la citada Instrucción.

Los gastos de la escritura, copias de la misma, que deben expedirse para la Diputación y el Ayuntamiento, derechos que devengue el Notario que asista á la subasta y la publicación de anuncios en el BOLETIN OFICIAL, serán de cuenta del rematante.

14.ª Las dudas que puedan suscitarse en cuanto á la celebración de la subasta, se resolverán con arreglo á lo preceptuado en la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Condiciones particulares del suministro.

1.ª El contratista queda obligado á suministrar diariamente por cada recluso un pan de peso de 500 gramos, 60 gramos de garbanzos, 60 gramos de judías, 60 gramos de arroz, 500 gramos de patatas, 35 gramos de tocino y 10 gramos de aceite.

Además, por cada 100 plazas, deberá suministrar diariamente doce cabezas de ajos, 500 gramos de sal y 600 gramos de pimienta.

También se obligará al contratista á suministrar el combustible que sea necesario para la buena coadura de los ranchos y á tener un encargado de realizarla por su cuenta, auxiliado por el personal de reclusos que el Director designe.

2.ª En los días de vigilia, según el calendario gregoriano, en vez de los 35 gramos de tocino se suministrarán 20 gramos de aceite y 75 gramos de bacalao por plaza.

En el tiempo que media desde 1.º de Junio al 15 de Julio de cada año, el contratista, previa autorización del vocal de la Comisión mixta de Cárceles que esté de semana, podrá sustituir los 500 gramos de patata de cada ración, con un aumento de 40 gramos de garbanzos, 40 gramos de judías, 50 gramos de arroz y un gramo de aceite por plaza sin alteración en el precio del racionado.

3.ª El pan, que será fabricado ó elaborado por cuenta del contratista, se presentará en libretas de 500 gramos de peso, sin que sea admisible falta alguna, será de primera calidad, ligero, levantado

y esponjoso, de olor y sabor agradables; su corteza dura, quebradiza é igual, de color amarillo, dorado oscuro y adherida á la miga por todas sus partes; la miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cavidades iguales y uniformemente repartidos; al masticarse se deshará y dejará penetrar absorbiéndolos con gran facilidad los jugos salivares.

En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otras substancias además que el agua, la sal y el fermento procedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

4.^a Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla; entendiéndose que no reúnen esta condición cuando contengan más de un 4 por 100 de granos averiados ó partidos ó de distinta calidad que los que constituyen la generalidad de la legumbre.

5.^a El arroz presentará todos los granos blancos, secos, enteros, iguales y sonoros, exentos de los envoltentes y películas externas, así como de paja, polvo y demás impurezas, y el peso de cada hectolitro será de 78 á 79 kilogramos.

6.^a Los garbanzos serán blancos, rugosos é iguales, perfectamente limpios y el peso de un hectolitro será de 78 á 79 kilogramos.

7.^a Las judías serán de color blanco y brillante, sin manchas ni polvo adherido á su envoltente, perfectamente secas, y al tomar en la mano un puñado y comprimirlas, deben escurrirse los granos duros y sonoros; el peso del hectolitro será de 78 á 80 kilogramos.

8.^a La condición de cocura de todas las legumbres ha de ser perfecta, en términos que en el tiempo máximo de dos horas y media resulten perfectamente cocidas y suaves, haciendo la ebullición en agua clara, sin preparación alguna y sin que la legumbre haya sido previamente remojada ni sometida á preparación de ninguna especie.

9.^a Las patatas serán de poco volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentar señales de germinación ni de haber sido dañadas por los hielos.

10. El tocino deberá ser de una regular dureza y muy compacto, de color blanco ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición, su espesor medio será de 4 á 8 centímetros. Será procedente del país con exclusión del extranjero; deberá ser conservado con sal común, y sin otra substancia alguna.

El Director y el Administrador del Establecimiento reconocerán con asiduidad el tocino, rechazándolo desde luego cuando presente algún indicio de descomposición, ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarios y de virus infecciosos que puedan perjudicar la salud de los corrigendos.

11. El bacalao será grueso, ancho y poco prolongado, de color más ó menos blanco; bien seco y la piel del dorso perfectamente adherida y resistente, sin desprenderse al ser frotado con el dedo, y sin que las aletas cedan fácilmente á la tracción, pues en otro caso indica el principio de la descomposición.

12. El Administrador de la Cárcel de Zaragoza, bien por iniciativa propia, bien impulsado por

las quejas de los empleados del Establecimiento ó de los reclusos, pondrá en conocimiento del Director las faltas que en el suministro notare, el cual hará reconocer por peritos de su nombramiento y por el facultativo del Establecimiento, á presencia del contratista ó su representante, los víveres y especies que se crea no reúnen las condiciones exigidas en las cláusulas anteriores.

En el caso que declaren los peritos que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á lo estipulado ó estar sucios y averiados, el Director ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad prevenida, dentro del brevísimo plazo que se le señale, comprándolos á su costa si no lo verificase, dando cuenta á la Comisión mixta de Sres. Diputados provinciales y Concejales que se designará por la Excm. Diputación provincial y Ayuntamiento de Zaragoza, cuya Comisión apercibirá al contratista exigiéndole por vía de indemnización y multa, si lo creyere procedente, según la gravedad del caso, una cantidad que no bajará de 100 pesetas ni podrá exceder de 500.

13. Si el contratista no se conformase con el parecer de los peritos, puede pedir en el acto un segundo reconocimiento, designando por su parte igual número de peritos que los nombrados por el Director, practicando todos reunidos un nuevo reconocimiento, y en caso de discordia se pondrá en conocimiento de la citada Comisión mixta, que nombrará un nuevo Tribunal de peritos, los cuales manifestarán por mayoría de votos su opinión sobre los artículos desechados.

En todo acto de reconocimiento se levantará acta que firmarán todos los asistentes, la cual se remitirá á la Comisión de Sres. Diputados provinciales y Concejales para la resolución que proceda.

Los honorarios ó derechos que devenguen los peritos en los reconocimientos serán de cuenta del asistente en el caso de ser condenado, y en el contrario, serán satisfechos, por mitad, por la Diputación y el Ayuntamiento de Zaragoza.

14. Si fuesen los artículos desechados por hallarse adulterados, se dará cuenta á la Comisión mixta referida, la cual, si lo creyere conveniente, podrá desde luego acordar la rescisión del contrato, con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Si los artículos repuestos por el contratista fuesen declarados también inadmisibles, se comprarán desde luego por el Administrador del Establecimiento, á costa de aquél en igual cantidad á la que debía reponer, dando cuenta á la Comisión mencionada, que podrá también acordar la rescisión del contrato, con pérdida total de la fianza.

Queda también autorizada la repetida Comisión para adoptar determinación idéntica, cuando el contratista reincida en la falta de entregar después de apercibido, artículo de calidad inferior á la convenida.

15. El contratista suministrará diariamente por pedidos que se formularán con separación respecto á las raciones necesarias para los reclusos del departamento de la Cárcel de partido, para

los presos á disposición de la Audiencia y para los corrigendos en el correccional, en papeletas firmadas por el Alcaide ó Director, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones, debiendo entregar éstas dentro del Establecimiento.

16. Si quedase suprimido el departamento correccional de la Cárcel de Audiencia de esta ciudad, se tendrá por terminado el contrato, en cuanto á la Diputación provincial se refiere, sin que tenga otro derecho el asentista, que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiere suministrado.

17. El contratista deberá mantener constantemente en la Cárcel el repuesto suficiente para el suministro de los reclusos durante quince días, bien acondicionado á satisfacción del Director ó Administrador, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacén dentro del Establecimiento.

El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los quince días siguientes al en que se otorge la escritura de contrato.

18. El importe de las raciones que suministra se el contratista le será satisfecho mensualmente en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, según cuentas que deberán formar el Administrador y el Alcaide del Establecimiento, con separación en cuanto á los departamentos correccional, presos á disposición de la Audiencia y Cárcel de partido, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, y que se entregarán al asentista, para que, uniendo á las mismas las papeletas de pedido que las justifiquen, puedan presentarlas al cobro.

El Ayuntamiento remitirá, inmediatamente después de pagada, la cuenta relativa al departamento correccional y al de presos á disposición de la Audiencia, á la Diputación, y esta Corporación ó la Comisión provincial, una vez comprobada dicha cuenta, dispondrá su abono dentro de los diez primeros días de cada mes, realizándose éste por compensación de lo que el Ayuntamiento deba satisfacer por contingente provincial, expidiendo la correspondiente carta de pago que lo acredite.

19. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonare al contratista el importe del suministro de un mes durante los tres siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Comisión mixta, que propondrá la resolución que haya de dictarse dentro del plazo de seis meses, pero continuará suministrando sin derecho á indemnización de ninguna clase, ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrato, hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

20. Igual obligación de continuar el suministro al mismo precio tendrá el contratista, si llegado el 31 de Diciembre de 1908 no se hubiese celebrado nueva subasta ó no se encargase al nuevo contratista del suministro, sin que esta obligación pueda durar más que hasta el 30 de Junio del año siguiente.

21. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por la Comisión mixta, enten-

diéndose que no se acordará la aprobación definitiva de la cesión, ínterin no se verifique por medio de escritura pública y se entreguen las copias correspondientes.

22. Si el contratista no cumpliese sus compromisos, bien incurriendo en faltas prescritas en este pliego, bien abandonando el contrato, la Comisión de señores Diputados provinciales y Concejales queda facultada para acordar la rescisión del mismo en los términos que se citan en las condiciones anteriores, y el contratista obligado á indemnizar los perjuicios que se irroguen.

23. El asentista consignará como fianza definitiva para responder del cumplimiento de su contrato, y en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento, la cantidad de 3.504 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, con arreglo á lo prescrito en la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

24. El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de derechos, contribuciones y demás impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato.

25. Todos los casos no previstos en este pliego serán resueltos por la Comisión mixta referida.

Los Sres. Diputados provinciales y Concejales, designados por la Excmo. Diputación provincial y el Excmo. Ayuntamiento para formar dicha Comisión, tendrán facultad para inspeccionar por sí la calidad de las especies que constituyen el suministro y la de los ranchos, así como si las cantidades suministradas se ajustan á lo estipulado, y podrán en caso de urgencia adoptar las resoluciones que estimen pertinentes y no consientan dilación, sin perjuicio de dar cuenta de ellas, á la brevedad más permitida, á la referida Comisión y ésta á las Corporaciones de que depende.

Todas las resoluciones adoptadas por la Comisión mixta á que se refieren las condiciones que preceden, serán sometidas para su revisión á la Excmo. Diputación provincial y al Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, y no tendrán carácter definitivo hasta que dichas Corporaciones las confirmen, sin perjuicio de su inmediata ejecución.

26. Tanto las Corporaciones interesadas en el suministro, como el contratista, deberán someterse á los Tribunales del domicilio de aquellos que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

Modelo de proposición.

D....., vecino de y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día del mes de del año, según el cual se contrata el suministro de víveres para los reclusos en la Cárcel de Audiencia de Zaragoza, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pide por cada ración en fracción decimal de pesetas).

(Fecha y firma del proponente),

Lo que se hace público por el presente anuncio á los efectos que procedan.

Zaragoza 6 de Abril de 1904.—El Vicepresidente, Enrique Pérez Bozal.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal.

SECCION QUINTA

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á la plaza de Médico segundo del Cuerpo de alienistas de la Beneficencia provincial.

Por acuerdo de este Tribunal se convoca al único aspirante D. Joaquín Gimeno Riera, para el día 8 del actual, á las seis de la tarde, en la Cátedra num. 4 de la Facultad de Medicina, á fin de dar principio á los ejercicios.

Zaragoza 6 de Abril de 1904.—El Presidente, Augusto Ruiz Rañoy.—El Secretario, Segundo Bravo.

SECCION SEXTA

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 300 pesetas.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el día 12 del corriente.

Ruesca 4 de Abril de 1904.—El Alcalde, Joaquín Jiménez.

Durante todo el presente mes, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que en su riqueza amillarada hayan sufrido los vecinos y terratenientes, previa presentación de los documentos legales que las justifiquen.

Ruesca 4 de Abril de 1904.—El Alcalde, Joaquín Jiménez.

Hasta fin del corriente mes, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, las altas y bajas que hayan de verificarse en el amillaramiento por las riquezas rústica y pecuaria y urbana de este término municipal, previa presentación de documentos legales que las justifiquen.

Bardallur 6 de Abril de 1904.—El Alcalde, Andrés Vicaría.

Desde el día en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta fin del corriente mes de Abril, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las alteraciones de alta y baja que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza amillarada, previa presentación de los documentos que las justifiquen.

Daroca 5 de Abril de 1904.—El Alcalde, Manuel Esquiú.

Los repartos de consumos y gremiales, formados para el corriente año, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, á contar desde esta fecha.

Veilla de Jiloca 5 de Abril de 1904.—El Alcalde, Francisco Pérez.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por todo el presente mes, se admitirán las declaraciones de alta y baja que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, previa presentación de documentos legales que las justifiquen.

Veilla de Jiloca 5 de Abril de 1904.—El Alcalde, Francisco Pérez.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por todo el mes actual, se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus diferentes riquezas, previa presentación de documentos legales.

Gallocanta 4 de Abril de 1904.—El Alcalde, Antonio Abad.

Previa presentación de documentos legales, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, por todo el mes de Abril, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus respectivas riquezas rústica y urbana.

Badules 2 de Abril de 1904.—El Alcalde, Julián Maicas.

Hasta el día 30 del mes actual, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas territorial y urbana, previa presentación de los documentos legales que lo acrediten.

Castiliscar 7 de Abril de 1904.—El Alcalde, Angel Sánchez.

Las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica y pecuaria y urbana, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, previa presentación de los documentos legales que lo acrediten.

Fuentes de Ebro 4 de Abril de 1904.—El Alcalde, José Lax.

El reparto de consumos de esta villa, formado para el año actual, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante el cual podrá ser examinado por los vecinos y se admitirán cuantas reclamaciones se presenten contra el mismo.

Ainzón 2 de Abril de 1904.—El Alcalde, Blas Beilido.

Por todo el mes actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones de alta y baja que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana y pecuaria para el año próximo de 1905, previa presentación de los documentos que lo justifiquen.

Lécera 1 de Abril de 1904.—El Alcalde, Valero Aznar.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de 90 pesetas, que se satisfacen por trimestres vencidos de los fondos municipales. Se admitirán solicitudes por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Osera 4 de Abril de 1904.—El Alcalde, Aniceto Meneses.

Por todo el mes de la fecha se admitirán en esta Secretaría municipal las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, mediante la presentación de los documentos que así lo justifiquen.

Murillo de Gállego 5 de Abril de 1904.—El Alcalde, José Jordán.

Por término de quince días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento todas las alteraciones que hayan sufrido en la riqueza rústica y urbana los vecinos y terratenientes de este término, mediante la presentación de los documentos que lo justifiquen.

Monterde 1 Abril de 1904.—El Alcalde, Manuel Aparicio.

Por término de 15 días, á contar de de el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza los vecinos y terratenientes de este distrito municipal, previa la presentación de documentos legales que lo justifiquen.

Jaulín 5 de Abril de 1904.—El Alcalde, P. O., Victoriano Palacios, Secretario.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de emplazamiento.

El Procurador D. Narciso Vallés, en nombre y representación de la Exema. Sra. D.^a María del Carmen Aragón Azlor é Idiaguez, Duquesa de Villehermosa y Condesa viuda de Guaqui, ha promovido con escrito de cinco del actual demanda declarativa de mayor cuantía, sobre reivindicación de bienes sitos en el barrio y nombre del Castellar, contra D.^a Teresa Oca Ruiz y otros sujetos vecinos de esta ciudad, de Alfajarín, de Castejón de Valdejasa y de ignorado paradero.

Dicha demanda, que correspondió por repartimiento á este Juzgado del Distrito del Pilar, fué admitida por providencia de doce del corriente mes, mediante la cual se acordó conferir de aquélla traslado á los demandados y emplazarles, con entrega de las copias presentadas y de las correspondientes cédulas, para que dentro de doce días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma; y que por lo referente á los demandados Alberto Castillo Naudín, casado con Agueda Oca Valenzuela y antes viudo de Catalina Oca Valenzuela y su hija Alberta Castillo Oca, heredera ésta de su madre Catalina, se les emplace por medio de cédulas que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta capital, y se publicarán además en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según establecen los arts. 269 y 270 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en atención á ignorarse cuál sea el actual paradero de dichos tres sujetos.

En su virtud, por el motivo expresado, se emplace por medio de esta cédula á los mencionados cónyuges Alberto Castillo Naudín y Agueda Oca

Valenzuela y á Alberta Castillo Oca, hija de aquél y de la difunta Catalina Oca Valenzuela, haciéndoles saber la interposición contra ellos y otros demandados de la aludida demanda, á fin de que dentro de doce días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza veintiocho de Marzo de mil novecientos cuatro.—El Escribano, Angel Arnau.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago sabr: Que D. Ildefonso Oria y Pellejero, también conocido por Afonso, hijo de los que fueron cónyuges D. Ildefonso Oria García y doña María del Pilar Pellejero y Mangiani; falleció en esta ciudad, de donde era natural, el día veintinueve de Agosto del año último, en estado de soltero, á los diecinueve años de edad, sin que conste dejara otorgado testamento ni disposición alguna de sus bienes.

Que en el expediente promovido por el Procurador D. Dionisio Lázaro, en nombre de D. José María Oria Pellejero, para que se declaren los herederos abintestato de dicho finado, tengo acordado, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal y lo que dispone el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, anunciar por edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre en esta ciudad, é insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en uno de los *Diarios de Avisos* de Zaragoza, el fallecimiento intestado del D. Ildefonso Oria Pellejero, que reclaman su herencia sus hermanos de doble vínculo D. José María, D. Eugenio, D. Angel, D.^a María del Carmen y D.^a María del Pilar Oria Pellejero, y por último, llamar, según lo verifico, á los que se crean con igual ó mejor derecho á dicha herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla en forma dentro de treinta días, que se contarán desde que uno de los edictos se inserte en el expresado BOLETIN OFICIAL.

Dado en Zaragoza á cuatro de Abril de mil novecientos cuatro.—Gervasio Cruces.—Ante mí, Manuel Serrano.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, por providencia de esta fecha dictada en cumplimiento de una carta-orden de la Superioridad, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por ignorarse su actual paradero y domicilio, á Miguel Gracia, que habitaba Soberanía Nacional dieciocho y Julián Perales, domiciliado en la torre de Talamás, (Torrero), cocheros, para que el día doce del actual, y hora de las once de su mañana, comparezcan ante esta Ilma. Audiencia provincial, para la celebración del juicio oral de la causa contra Mauricio Salas Muñoz por hurto, bajo los apercibimientos legales.

Zaragoza dos de Abril de mil novecientos cuatro.—El Actuario, Manuel Palomares.

Borja.

Cédula de requerimiento.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy, dictada en expediente de apremio que se instruye en este Juzgado, para hacer efectivas las responsabilidades impuestas á Pascual Lacueva Royo, por el Ingeniero Jefe de montes de esta provincia por leñar en finca perteneciente al Estado, ha acordado se requiera al mismo Lacueva, como lo hago por la presente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, para que dentro de tercero día satisfaga en este referido Juzgado una peseta cincuenta céntimos por vía de multa y apremio, una peseta por indemnización y cincuenta pesetas por costas del expediente; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que á ello hubiere lugar.

Borja cuatro de Abril de mil novecientos cuatro.
—Licenciado Manuel Mainar Barnolas.

Palencia.

D. Avelino Alvarez C. y Pérez, Juez de primera instancia de Palencia:

Hago saber: Que por D. Nazario Pérez Juárez, como apoderado de D. Vicente Antonio Gómez de Ruberté y de D.^a Carmen Camacho Viñarro, se ha promovido expediente solicitando se declare á sus representados herederos abintestato de D. José Felipe Gómez de Ruberté, hijo legítimo de D. José y de D.^a María, natural de Zaragoza, mayor de sesenta años, casado, abogado, y vecino de Palencia, que residía accidentalmente en París (Francia), en donde falleció el primero de Abril de mil novecientos tres, sin otorgar testamento ni dejar descendientes legítimos ó naturales, siendo á falta de éstos sus parientes en grado más próximo los referidos D. Vicente Antonio Gómez de Ruberté, en concepto de hermano de doble vínculo, y D.^a Carmen Camacho Viñarro, viuda del causante, con quien estaba casado en el acto del fallecimiento.

En su virtud se cita y llama á los que se olean con igual ó mejor derecho a la herencia de D. José Felipe Gómez de Ruberté, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de treinta días hábiles, contados desde la inserción del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de las provincias de Palencia y Zaragoza; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en la ciudad de Palencia á doce de Marzo de mil novecientos cuatro.—Avelino Alvarez C. y Pérez.—Por mandado de S. S., Marcial Fernández Salomón.

PARTE NO OFICIAL**Venta de fincas.**

Por la tercera parte de su valor se vende un patrimonio en el término de Belchite y Almocheuel. Detalles el Secretario de Almocheuel.

Azucarera de Tudela.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 y siguientes de los Estatutos sociales, cita á Junta general extraordinaria para el día 13 de Abril del corriente año, y hora de las diez de la mañana, en el local de la Sociedad de Amigos del País, situado en la calle de Castel-Ruiz.

El objeto de la convocatoria, es tratar del derecho de opción que al concurrir á la formación de la Sociedad general Azucarera de España, y según acuerdo de la Junta extraordinaria del 30 de Marzo de 1903, se reservó esta Azucarera de Tudela, respecto á cualquiera ventaja ó modificación que llegare á concederse á otra ú otras y para resolver cuanto se relacione con este derecho.

Tienen derecho de asistencia los accionistas, que tres días antes de celebrarse la Junta hayan depositado diez ó más acciones en casa de los señores Valero y Torres, plazuela de San Antonio Abad, núm. 1, en Zaragoza, Sra. Viuda de T. Irujo, en Pamplona, ó en la Caja de la Sociedad, y contra el resguardo del depósito, recibirán las papeletas de asistencia.

El derecho de asistencia podrá delegarse en otro socio con voto, por carta dirigida al Presidente del Consejo de Administración, según prescribe el artículo 20 de los Estatutos.

Tudela 31 de Marzo de 1904.—P. A. del Consejo, el Secretario, Francisco Cano.

La Industrial Eléctrica.

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 28 de los Estatutos, se convoca á Junta general extraordinaria de señores accionistas para el día 24 del actual, á las tres de la tarde.

El acto tendrá lugar en la calle de D. Alfonso I, núm. 1, segundo derecha, y en él se dará cuenta de la dimisión presentada por el Sr. Ripollés, y se procederá á nombrar la persona que le ha de sustituir en el consejo, en vista de la incapacidad legal que concurre en dicho señor.

Zaragoza 6 de Abril de 1904.—El Secretario interino de la compañía, José Palús.

El Consejo de administración de esta compañía ha acordado pedir á los señores accionistas un dividendo pasivo de 20 por 100 del valor de sus acciones, el cual será recaudado en la forma acostumbrada, durante los días 10 al 15 del próximo Mayo.

Zaragoza 6 de Abril de 1904.—El Secretario interino de la compañía, José Palús.